

28 AGO 2026

OFICIO:PM/151/2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE

Quien suscribe, José Santiago Coronado Valencia, Presidente Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos del Estado de Jalisco, me permito remitir la presente iniciativa de Decreto que expide la **Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.**

Se adjuntan a la presente iniciativa los documentos siguientes:

- Certificación de la votación obtenida en la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto del 2026, donde se aprobó por 7 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones, la **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027.**
- Proyecto de Iniciativa de Decreto, que contiene la exposición de motivos con las justificaciones de las modificaciones e incrementos que se proponen en la **Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027.**
- Proyecciones y Resultados de Finanzas Públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica en base a los formatos emitidos por la CONAC (anexos 7A y 7C)
- Dispositivo electrónico que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027 y los formatos 7A y 7C**, en formatos editables.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 11:33
Unidos hacemos más

Gobierno Municipal de
Tizapán el Alto, Jalisco.
Calle Independencia No. 170
376-76 8-5000
presidenciatizapan2427@hotmail.com

ATENTAMENTE.

TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO A 27 DE AGOSTO DEL 2026

"2026, JALISCO CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDO QUE NOS UNE"

C.JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL



EL QUE SUSCRIBE ABG. EMMANUEL DIAZ MAGAÑA, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027, CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.-----

----- **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** -----

Que, en los archivos y registros oficiales de esta Secretaría General, relativos a las sesiones del Ayuntamiento correspondientes al periodo Constitucional 2024 - 2027, obra el Acta número 23 de fecha 27 de agosto de 2026, cuyo contenido en la parte conducente se transcribe a continuación: -----

“En el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Palacio Municipal del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, siendo las 11:41 once horas con cuarenta y un minutos del día 27 veintisiete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, se celebró una Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, convocada y presidida por el C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, en su carácter de Presidente Municipal, y en la que actuó como Secretario de la Sesión el ABG. EMMANUEL DIAZ MAGAÑA”. -----

... **LISTA DE ASISTENCIA.** ...

Acto seguido el Secretario General procede a tomar lista de asistencia a las Regidoras y Regidores dando fe de la presencia de las y los C.C. Munícipes Presidente Municipal JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, así como los integrantes de este H. Ayuntamiento las y los C.C. Regidoras y Regidores JACQUELINE MARIBEL SANTOS NEGRETE, SILVESTRE CORONA CERVANTES, JOSE DE JESUS SALVADOR GONZALEZ MENDOZA, IGNACIO MACIAS CERVANTES, MARTÍN SILVA RAMIREZ, LIC. MARIA REYNA VILLA VARGAS, Y YANETH CARDENAS BUENROSTRO, con excepción de la Síndica Municipal LICDA. VIVIANA DIAZ CORONA, del Regidor C. CARLOS MANUEL GARCIA IBARRA, y la Regidora la C. BRISA GERALDIN ORDAZ SAHAGUN, quienes presentaron justificante por lo que se encuentran ausentes.

Estando presentes el Presidente Municipal y 7 de las y los CC. Regidoras y Regidores, se declara la existencia de Quórum Legal e instalada la Sesión Ordinaria número 023 correspondiente al día 27 veintisiete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, siendo válidos los acuerdos que de ella emanen, bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA:

I.- [...]

IV. PRESENTACIÓN, LECTURA, DISCUSIÓN Y ACUERDO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, MEDIANTE EL CUAL PROPONE QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, APRUEBE Y AUTORICE EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, EL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027, Y SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO;

V.- [...]

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA:

IV. PRESENTACIÓN, LECTURA, DISCUSIÓN Y ACUERDO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, MEDIANTE EL CUAL PROPONE QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, APRUEBE Y AUTORICE EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, EL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027, Y SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. El y las Ediles integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de HACIENDA y PRESUPUESTO, presentan a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto que se estudie y, en su caso, se apruebe el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027 y, en consecuencia, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027. Precizando que se propone un incremento general del 5% salvo los conceptos que se han facilitado a cada edil, los que se describen y se precisan a continuación:

LEY DE INGRESOS 2026	LEY DE INGRESOS 2027	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN
Artículo 25.- Este impuesto se causará y	Artículo 25.- Este impuesto se causará y	En el artículo 25 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro esto con el fin de brindar y atender las necesidades de la

pagará de acuerdo con las siguientes tarifas: I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4.00% II... III... IV... V...	pagará de acuerdo con las siguientes tarifas: I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: \$100.00 a \$500.00 por día.	población, y a su vez nos permitirá seguir implementando un mejor control de instalación de este tipo de impuestos. Esto con el fin de regularizar y mantener márgenes saludables y reinvertir en mejoras dentro del municipio.
Artículo 67.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA I... II... III... IV.. V... VI... VII. Las personas que requieran de los servicios médicos Municipales que en esta fracción se desglosa, pagarán previamente los derechos correspondientes de	Artículo 67.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA VII. Las personas que requieran de los servicios médicos Municipales que en esta fracción se desglosa, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente: r) Dictamen de riesgo a comercio: \$284.00 a \$3,000.00 s) Capacitación a personas:	En el artículo 67 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro, este cambio se debe a un mejor servicio, mejora calidad y para costear los aumentos en los costos de los materiales utilizados en dichos servicios. Sin embargo, este aumento nos permitirá seguir brindándoles a nuestra ciudadanía, la mejor experiencia posible y las mejoras de calidad en nuestros servicios.

conformidad con la siguiente:	\$180.00 a \$425.00 por c/u y por tema	
a)... b)... c)... d)... e)... d)... f)... g)... h)... i)... j)... k)... l)... m)... n)... ñ)... o)... p)... q)... r) Dictamen de riesgo a comercio \$284.00 s)Capacitación a personas \$425.00 por c/u y por tema		
Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos,	Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos,	En el artículo 63 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro, esto como compensación, desgaste y mantenimiento de la infraestructura de las cercas, comederos y puertas de los corrales. Y su vez cubrir el costo de limpieza y el riesgo sanitario al introducir ganado ajeno se expone a la exposición de enfermedades.

conforme a las siguientes:	conforme a las siguientes:	
CUOTAS I. Por la autorización de matanza de ganado: II... III.. IV... V... VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento: a) Por matanza de ganado: 1.- Vacuno, por cabeza: \$232.00 2.- Porcino, por cabeza: \$200.00 3.- Ovicaprino, por cabeza: \$145.00 b) Por el uso de corrales, diariamente: 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$14.00 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$ 10.00	CUOTAS VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento: b) Por el uso de corrales, diariamente: 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$50.00 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$ 50.00 3.- Ganado equino, por cabeza: \$50.00	
Artículo 44.- Quienes pretendan obtener y refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios	Artículo 44. – Quienes pretendan obtener y refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios	En el artículo 44 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro esto con el fin de brindar y atender las necesidades de la población, y a su vez nos permitirá seguir implementando un mejor control de dichos establecimientos. También nos brindara la posibilidad de cubrir gastos de inspección, de vigilancia y un mejor servicio en un futuro. Que a su vez nos generara capital para el

que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a las siguiente: TARIFA I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: a) Cabarets: \$3,558.00 a \$7,350.00 b) Centros Nocturnos: \$3,558.00 a \$7,350.00 c) Discotecas: \$3,558.00 a \$7,350.00 d) Salones de baile: \$3,558.00 a \$7,350.00 e) Video-Bares: \$3,558.00 a \$7,350.00 II... III... IV... V... VI... IX... XII... XIII... XIV... XV... XVI...	que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a las siguiente: XVIII. Para la obtención o refrendo o autorizaciones de funcionamientos o locales, cuyos giros sean comerciales, industriales o de prestación de servicios en general será necesario el pago de los derechos a la Hacienda Municipal para obtener la autorización del área municipal correspondiente: Los requisitos y costos varían según el tipo de negocio: 1. Licencia de funcionamiento o licencia de giro comercial. a) Pequeños y medianos comercios: \$950.00 a \$1,750.00 b) Tiendas de conveniencia , supermercados y departament ales: \$3,679.00 a \$15,750.00	mejoramiento de alumbrado, la recolección de basura y el mantenimiento de la infraestructura vial del municipio.
--	--	---

XVII.

	2. Licencia de funcionamiento o licencia de giro industrial. \$3,679.00 a \$15,750.00	
	3. Licencia de funcionamiento o licencia de giro de prestación de servicios en general. \$3,679.00 a \$15,750.00	

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2027
Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.**

CRI/LI		DESCRIPCIÓN	2027
1	IMPUESTOS		\$8,783,372.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		\$2,553.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos		\$2,553.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		\$7,376,908.00
1.2.1	Impuesto predial		\$5,232,756.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales		\$1,914,422.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos		\$229,730.00
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES		\$0.00
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR		\$0.00

1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$1,403,911.00
1.7.1	Recargos	\$1,386,042.00
1.7.2	Multas	\$17,869.00
1.7.3	Intereses	\$0.00
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
1.7.9	Otros no especificados	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	\$0.00
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$16,050,887.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$780,894.00
4.1.1	Uso del piso	\$350,977.00
4.1.2	Estacionamientos	\$2,363.00
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	\$427,554.00

4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$0.00
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	\$0.00
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$13,676,087.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	\$1,001,882.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	\$29,993.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$245,046.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$22,335.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$478,605.00
4.3.6	Servicios de obra	\$0.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	\$0.00
4.3.8	Servicios de sanidad	\$38,288.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$268,019.00
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$10,082,624.00
4.3.11	Rastro	\$574,327.00
4.3.12	Registro civil	\$127,628.00
4.3.13	Certificaciones	\$515,618.00
4.3.14	Servicios de catastro	\$291,722.00
4.4	OTROS DERECHOS	\$1,148,655.00
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	\$461,893.00
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	\$395,040.00
4.4.3	Solicitudes de información	\$0.00
4.4.4	Servicios médicos	\$60,775.00
4.4.9	Otros servicios no especificados	\$230,947.00
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$445,251.00
4.5.1	Recargos	\$356,082.00
4.5.2	Multas	\$59,995.00
4.5.3	Intereses	\$0.00

4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
4.5.9	Otros no especificados	\$29,174.00
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$191,442.00
5.1	PRODUCTOS	\$191,442.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$0.00
5.1.2	Cementerios de dominio privado	\$0.00
5.1.9	Productos diversos	\$191,442.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	\$0.00
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$874,253.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$874,253.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
6.1.2	Multas	\$344,596.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.4	Reintegros	\$0.00
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$529,657.00
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$0.00
6.1.9	Otros aprovechamientos	\$0.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00

6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$319,070.00
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	\$0.00
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	\$0.00
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$319,070.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	\$111,990,744.00
8.1	PARTICIPACIONES	\$46,265,207.00
8.1.1	Federales	\$45,956,449.00
8.1.2	Estatales	\$308,758.00
8.2	APORTACIONES	\$35,863,512.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	\$17,867,942.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$0.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$17,995,570.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$0.00
8.3	CONVENIOS	\$25,000,000.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$4,862,025.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	\$0.00
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	\$0.00
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	\$0.00
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00

0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$138,209,768.00

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción IV, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 15 y 19 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 2, 3, 37 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como lo relativo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; se propone a este Ayuntamiento, los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027, en los términos de su proyecto Anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar; autorizándose a su vez elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que, si lo estima procedente, se sirva aprobarla y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2027, en los términos propuestos de conformidad a la normatividad aplicable.

SEGUNDO.- Elévese Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, con copia certificada de este Acuerdo, con sus anexos y de la parte conducente del Acta de la Sesión del Ayuntamiento en Pleno, para que si lo estima procedente, se sirva aprobar la Iniciativa en comento y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027, en los términos que resulte procedente, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. - Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y a la ciudadana TESORERA MUNICIPAL, para que suscriban la documentación necesaria para el cumplimiento de este Acuerdo.

Pregunto ¿si existe alguna observación sobre este punto?

No habiendo observaciones al respecto, en votación económica solicito quienes estén a favor de aprobar el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027, así manifestarlo levantando su mano.

Sometido a la alta consideración de este Ayuntamiento en Pleno la aprobación de este punto resulto **APROBADO POR UNANIMIDAD las y los presentes** como sigue:

Nombre	Cargo	Voto
C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA	PRESIDENTE	A favor
LIC. VIVIANA DÍAZ CORONA	SÍNDICA	Ausente
C. JACQUELINE MARIBEL SANTOS NEGRETE	REGIDORA	A favor
C. CARLOS MANUEL GARCÍA IBARRA	REGIDOR	Ausente
C. BRISA GERALDIN ORDAZ SAHAGÚN	REGIDORA	Ausente
C. SILVESTRE CORONA CERVANTES	REGIDOR	A favor
PROF. JOSÉ DE JESUS SALVADOR GONZÁLEZ MENDOZA	REGIDOR	A favor
C. IGNACIO MACIAS CERVANTES	REGIDOR	A favor
C. MARTIN SILVA RAMÍREZ	REGIDOR	A favor
LIC. MARÍA REYNA VILLA VARGAS	REGIDORA	A favor

Se expide la presente como certificación, con 14 catorce fojas útiles por un solo lado, para que surta sus efectos legales conducentes. -----

A T E N T A M E N T E

TIZAPÁN EL ALTO, JAL., A 27 AGOSTO DEL 2026.

EL SECRETARIO GENERAL



ABG. EMMANUEL DÍAZ MAGAÑA.

INICIATIVA
Ley

AUTOR:
Ayuntamiento de Tizapán El Alto; Jalisco

ASUNTO:
Expide la Ley de Ingresos del municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **José Santiago Coronado Valencia**, Presidente Municipal de **Tizapán El Alto**, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 147 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en la comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

En ese sentido, la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

Por ello, el Ayuntamiento Municipal de Tizapán El Alto Jalisco, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del **5%** a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2027 por el Banco de México,

considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

Asimismo, este Ayuntamiento ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

LEY DE INGRESOS 2026	LEY DE INGRESOS 2027	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN
Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas: I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4.00% II... III... IV... V...	Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas: I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: \$100.00 a \$500.00 por día.	En el artículo 25 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro esto con el fin de brindar y atender las necesidades de la población, y a su vez nos permitirá seguir implementando un mejor control de instalación de este tipo de impuestos. Esto con el fin de regularizar y mantener márgenes saludables y reinvertir en mejoras dentro del municipio.
Artículo 67.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las	Artículo 67.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las	En el artículo 67 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro,

disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA I... II... III... IV.. V... VI... VII. Las personas que requieran de los servicios médicos Municipales que en esta fracción se desglosa, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente: a)... b)... c)... d)... e)... d)... f)... g)... h)... i)...	disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA VII. Las personas que requieran de los servicios médicos Municipales que en esta fracción se desglosa, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente: r) Dictamen de riesgo a comercio: \$284.00 a \$3,000.00 s) Capacitación a personas: \$180.00 a \$425.00 por c/u y por tema	este cambio se debe a un mejor servicio, mejora calidad y para costear los aumentos en los costos de los materiales utilizados en dichos servicios. Sin embargo, este aumento nos permitirá seguir brindándoles a nuestra ciudadanía, la mejor experiencia posible y las mejoras de calidad en nuestros servicios.
---	--	---

j)... k)... l)... m)... n)... ñ)... o)... p)... q)... r) Dictamen de riesgo a comercio \$284.00 s)Capacitación a personas \$425.00 por c/u y por tema		
Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes: CUOTAS I. Por la autorización de matanza de ganado: II... III.. IV... V...	Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes: CUOTAS VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento: b) Por el uso de corrales, diariamente:	En el artículo 63 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro, esto como compensación, desgaste y mantenimiento de la infraestructura de las cercas, comederos y puertas de los corrales. Y su vez cubrir el costo de limpieza y el riesgo sanitario al introducir ganado ajeno se expone a la exposición de enfermedades.

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento: a) Por matanza de ganado: 1.- Vacuno, por cabeza: \$232.00 2.- Porcino, por cabeza: \$200.00 3.- Ovicaprino, por cabeza: \$145.00 b) Por el uso de corrales, diariamente: 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$14.00 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$ 10.00	1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$50.00 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$ 50.00 3.- Ganado equino, por cabeza: \$50.00	
Artículo 44.- Quienes pretendan obtener y refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a las siguiente: TARIFA	Artículo 44. – Quienes pretendan obtener y refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a las siguiente:	En el artículo 44 de la presente ley de ingresos se modifica la tarifa de cobro esto con el fin de brindar y atender las necesidades de la población, y a su vez nos permitirá seguir implementando un mejor control de dichos establecimientos. También nos brindara la posibilidad de cubrir gastos de inspección, de vigilancia y un mejor servicio en un futuro. Que a su vez nos

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: a) Cabarets: \$3,558.00 a \$7,350.00 b) Centros Nocturnos: \$3,558.00 a \$7,350.00 c) Discotecas: \$3,558.00 a \$7,350.00 d) Salones de baile: \$3,558.00 a \$7,350.00 e) Video-Bares: \$3,558.00 a \$7,350.00	XVIII. Para la obtención o refrendo o autorizaciones de funcionamientos o locales, cuyos giros sean comerciales, industriales o de prestación de servicios en general será necesario el pago de los derechos a la Hacienda Municipal para obtener la autorización del área municipal correspondiente: Los requisitos y costos varían según el tipo de negocio: 1. Licencia de funcionamiento o licencia de giro comercial.	generara capital para el mejoramiento de alumbrado, la recolección de basura y el mantenimiento de la infraestructura vial del municipio.
II...	a) Pequeños y medianos	
III...	comercios:	
IV...	\$950.00 a	
V...	\$1,750.00	
VI...	b) Tiendas de	
IX...	conveniencia,	
XII...	supermercado	
XIII...	s y	
XIV...	departamental	
XV...	es: \$3,679.00	
XVI...	a \$15,750.00	
XVII.	2. Licencia de	
	funcionamiento	
	o licencia de	
	giro de	

	prestación de servicios en general. \$3,679.00 a \$15,750.00	
--	--	--

Por lo anterior, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos del municipio de Tizapán el Alto Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2027
Municipio de Tizapan el Alto, Jalisco.**

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2027
1	IMPUESTOS	\$8,783,372.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$2,553.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$2,553.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$7,376,908.00
1.2.1	Impuesto predial	\$5,232,756.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$1,914,422.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	\$229,730.00
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$1,403,911.00
1.7.1	Recargos	\$1,386,042.00
1.7.2	Multas	\$17,869.00
1.7.3	Intereses	\$0.00
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
1.7.9	Otros no especificados	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	\$0.00

2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$16,050,887.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$780,894.00
4.1.1	Uso del piso	\$350,977.00
4.1.2	Estacionamientos	\$2,363.00
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	\$427,554.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$0.00
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	\$0.00
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$13,676,087.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	\$1,001,882.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	\$29,993.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$245,046.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$22,335.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$478,605.00
4.3.6	Servicios de obra	\$0.00

4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	\$0.00
4.3.8	Servicios de sanidad	\$38,288.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$268,019.00
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$10,082,624.00
4.3.11	Rastro	\$574,327.00
4.3.12	Registro civil	\$127,628.00
4.3.13	Certificaciones	\$515,618.00
4.3.14	Servicios de catastro	\$291,722.00
4.4	OTROS DERECHOS	\$1,148,655.00
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	\$461,893.00
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	\$395,040.00
4.4.3	Solicitudes de información	\$0.00
4.4.4	Servicios médicos	\$60,775.00
4.4.9	Otros servicios no especificados	\$230,947.00
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$445,251.00
4.5.1	Recargos	\$356,082.00
4.5.2	Multas	\$59,995.00
4.5.3	Intereses	\$0.00
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
4.5.9	Otros no especificados	\$29,174.00
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$191,442.00
5.1	PRODUCTOS	\$191,442.00

5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$0.00
5.1.2	Cementerios de dominio privado	\$0.00
5.1.9	Productos diversos	\$191,442.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	\$0.00
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$874,253.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$874,253.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
6.1.2	Multas	\$344,596.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.4	Reintegros	\$0.00
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$529,657.00
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$0.00
6.1.9	Otros aprovechamientos	\$0.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$319,070.00

7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	\$0.00
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	\$0.00
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$319,070.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	\$111,990,744.00
8.1	PARTICIPACIONES	\$46,265,207.00
8.1.1	Federales	\$45,956,449.00
8.1.2	Estatales	\$308,758.00
8.2	APORTACIONES	\$35,863,512.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	\$17,867,942.00

8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$0.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$17,995,570.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$0.00
8.3	CONVENIOS	\$25,000,000.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$4,862,025.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	\$0.00
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	\$0.00
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	\$0.00
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$138,209,768.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley,

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a protección civil.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos expreso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a

su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- IV. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

V. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VII. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2026, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará,

notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Beneficio temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Beneficio del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Beneficio del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Beneficio del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Beneficio temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Beneficio de estos derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Beneficio de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE BENEFICIO					
Condicionantes del Incentivo		IMPUESTOS			DERECHOS
Creación de Nuevos Empleos	Predial - Impuestos	Transmisiones Patrimoniales - Impuestos	Negocios Jurídicos - Impuestos	Aprovechamiento de la Infraestructura - Derechos	Licencias de Construcción – Derechos
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00 %	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50 %	37.50%	18.75%

50 a 74	25.00%	25.00%	25.00 %	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00 %	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00 %	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o incisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las Normas Fiscales Estatales y Federales. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las

fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
Del impuesto predial

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I.- Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en el artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el: 1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el 0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación

de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

- d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:
0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$26.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$15.00 bimestral

III. Predios urbanos:

- a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el:
1.30%

- b) Predios edificados, cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, o por cuales quiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.30%

- c) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periodo Oficial El estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: 0.14%

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b) y c) se les adicionará una cuota fija de \$40.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasa de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la evaluación de sus predios en los términos de las Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrimiento bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.16%

e) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.30%

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$23.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a) de la fracción II; a) y b) de la fracción III; del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios.

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$ 415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios.

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármacos dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un factor del 60%.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante el mes de enero del año 2027, se les concederá un beneficio del 15%.
- b) Si efectúan el pago durante el mes de febrero del año 2027, se les concederá un beneficio del 10%.
- c) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

d) En caso de predios no empadronados por cualquier causa o motivo, cuando la manifestación de empadronamiento se realice espontáneamente por parte del causante, la liquidación se aplicará a partir del bimestre de su manifestación.

e) A los contribuyentes de este impuesto que tengan adeudos de años anteriores y actuales, se les aplicará un 75% de descuento en Multas y recargos siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición. Y será aplicado todo el 2027.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con el 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Deberán efectuar el pago en una sola exhibición, solo durante el primer cuatrimestre del año 2027.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.10 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$52.50
301 a 450	\$73.50
451 a 600	\$126.00
601 a 1000	\$252.00
1001 a 2500	\$546.00
2501 a 4000	\$850.00
4001 en adelante	\$1,000.00

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 23.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal cuando su objeto sea: La construcción nueva o ampliación 1% La reconstrucción 0.50% Remodelación 1.00%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN UNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: \$100.00 a \$500.00 por día.
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él: 6.00%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él: 10.00%
- IV. Peleas de gallos y palenques, él: 10.00%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él: 10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO III

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN UNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 26.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales, durante el ejercicio fiscal del año 2027 en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 27.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II.	Multas;
III.	Intereses;
III.	Gastos de ejecución;
IV.	Indemnizaciones
V.	Otros
especificados.	no

Artículo 28.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 29.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 30.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 31.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 32.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORA POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón: \$26.00

b) En batería: \$34.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de: \$19.00 a \$32.00

2.- Fuera del primer cuadro, de: \$19.00 a \$26.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$17.00 a \$47.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$13.00 a \$25.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$76.00 a \$246.00

Artículo 35.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$65.00 a \$107.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$29.00 a \$56.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:
\$29.00 a \$56.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$13.00 a \$44.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado de:

\$7.00 a \$22.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$13.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$13.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$40.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato--concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$42.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$87.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$
89.00 a \$193.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$89.00 a \$167.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$9.00

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$42.00 a \$87.00

VII. Arrendamiento de inmuebles de dominio público en salas de casa culturales y espacios en unidades deportivas el costo será:

Por evento \$355.00 a \$1,137.00

VIII. Arrendamiento de inmuebles de dominio público en auditorios el costo será:

Por evento: \$7,102.00

Artículo 38.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 39.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de ésta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 40.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 41.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$9.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$21.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

Artículo 42.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$138.00
- b) En segunda clase: \$109.00
- c) En tercera clase: \$ 105.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$85.00
- b) En segunda clase: \$66.00
- c) En tercera clase: \$49.00

Las personas físicas o jurídicas, con uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal correspondan se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente:

Por fosa: de \$135.00 a \$355.00

Para los efectos de la aplicación de sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV. Certificado o constancia de uso de suelo a perpetuidad:

De \$202.00 a \$2,132.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y permisos de giros

Artículo 44.- Quienes pretendan obtener y refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a las siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- f) Cabarets: \$3,558.00 a \$7,350.00
- g) Centros Nocturnos: \$3,558.00 a \$7,350.00
- h) Discotecas: \$3,558.00 a \$7,350.00
- i) Salones de baile: \$3,558.00 a \$7,350.00
- j) Video-Bares: \$3,558.00 a \$7,350.00

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Bares: \$3,679.00 a \$8,400.00
- b) Casinos: \$3,679.00 a \$8,400.00
- c) Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: \$3,679.00 a \$8,400.00
- d) Centros o peñas artísticas o culturales: \$3,679.00 a \$6,175.00
- e) Hoteles y Moteles: \$3,679.00 a \$6,175.00
- f) Parianes: \$3,679.00 a \$6,175.00
- g) Restaurantes-Bar: \$3,679.00 a \$8,400.00
- h) Salones de fiesta o eventos sociales:
 - 1. Terrazas tipo familiar, salón para fiestas con un aforo hasta 100 personas; \$3,502.00
 - 2. Salón para fiestas con un aforo, menor a 200 personas: \$6,175.00
 - 3. Salón para fiestas con un aforo mayor a 200 personas: \$6,484.00

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta y el consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Cantinas: \$3,679.00 a \$7,350.00
- b) Pulquerías: \$3,679.00 a \$6,175.00
- c) Tepacherías: \$3,679.00 a \$6,175.00
- d) Cervecerías: \$3,679.00 a \$6,175.00
- e) Centros botaneros: \$3,679.00 a \$7,350.00
- f) Billares: \$3,679.00 a \$7,350.00
- g) Billares con solo cerveza: \$2,114.00 a \$3,421.00

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado:

- a) Agencias, Subagencias o Distribuidoras: \$3,679.00 a \$6,175.00
- b) Depósito de Vinos y Licores: \$2,129.00 a \$6,300.00
- c) Minisúper y Supermercados: \$4,626.00 a \$15,750.00
- d) Cadenas de auto servicio y tiendas especializadas: \$15,928.00

- e) Tiendas de conveniencia y departamentales: \$3,679.00 a \$15,750.00
- f) Expendios de bebidas alcohólicas: \$2,129.00 a \$6,300.00

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como:

- a) Fondas: \$2,114.00 a \$2,371.00
- b) Cafés, cenaderías, taquerías y loncherías: \$2,114.00 a \$2,371.00
- c) Coctelerías y venta de antojitos: \$2,114.00 a \$2,371.00
- d) Restaurante con venta de cerveza: \$2,114.00 a \$2,371.00

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a:

- a) Tendejones: \$2,025.00 a \$2,270.00
- b) Misceláneas: \$2,025.00 a \$2,270.00
- c) Tiendas de abarrotes: \$2,025.00 a \$2,270.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:

\$362.00 a \$1,103.00

VIII. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno de: \$2,006.00 a \$5,583.00

IX. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$4,941.00 a \$15,750.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box, y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento, de: \$1,117.00 a \$3,468.00

XI. Los giros con venta de bebidas alcohólicas que funcionen con un horario de 24 horas; previa autorización del ayuntamiento municipal será de: \$3,3453.00 a \$ 8,400.00

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente: sobre el valor de la licencia

- | | |
|-------------------------|--------|
| a) Por la primera hora: | 11.00% |
| b) Por la segunda hora: | 13.00% |
| c) Por la tercera hora: | 16.00% |

XIII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elaboren bebidas alcohólicas artesanales de baja graduación (ponche, rompopo y licores de frutas): \$2,270.00

XIV. Venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar: \$2,025.00 a \$7,350.00

XV. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta y/o el consumo de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas que no se encuentren previstas en el presente artículo pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente tarifa:

\$3,150.00 a \$26,250.00

XVI. Cuando se trate de establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas y que requieran funcionar en horario extraordinario pagarán mensualmente:

- Giros Blancos: \$294.00 a \$433.00
- Tiendas de Conveniencia: \$3,675.00

XVII. Cuando se trate de establecimientos comerciales que necesiten de su funcionamiento, para desarrollar actividades económicas dentro del municipio, pagaran previamente los derechos, conforme a la siguiente tarifa:

- Hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$ 4,184.00 a \$ 6,175.00
- Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar: \$3,528.00 a \$ 5,191.00
- Identidades financieras: \$2,625.00 a \$7,350.00

XVIII. Para la obtención o refrendo o autorizaciones de funcionamientos o locales, cuyos giros sean comerciales, industriales o de prestación de servicios en general será necesario el pago de los derechos a la Hacienda Municipal para obtener la autorización del área municipal correspondiente:

Los requisitos y costos varían según el tipo de negocio:

1. Licencia de funcionamiento o licencia de giro comercial.

a) Pequeños y medianos comercios: \$950.00 a \$1,750.00

b) Tiendas de conveniencia, supermercados y departamentales: \$3,679.00 a \$15,750.00

2. Licencia de funcionamiento o licencia de giro industrial. \$3,679.00 a \$15,750.00

3. Licencia de funcionamiento o licencia de giro de prestación de servicios en general.

\$3,679.00 a \$15,750.00

SECCIÓN SEGUNDA

Licencias y permisos para anuncios

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$24.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$91.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$174.00 a \$557.00
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$82.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$5.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$5.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$6.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$16.00 a \$80.00
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$28.00 a \$96.00

f) Propagandas a través de equipos de sonido, perifoneo y demás similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada hora de:

\$38.00 a \$94.00

SECCIÓN TERCERA

Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) De origen ejidal:	\$6.00
b) Unifamiliar:	\$6.00
c) Plurifamiliar horizontal:	\$10.00
d) Plurifamiliar vertical:	\$11.00

2.- Densidad media:

a) De origen ejidal:	\$13.00
b) Unifamiliar:	\$ 12.00
c) Plurifamiliar horizontal:	\$13.00
d) Plurifamiliar vertical:	\$14.00

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$17.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$19.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$20.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$21.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$23.00

c) Plurifamiliar vertical: \$24.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$ 10.00

b) Central: \$12.00

c) Regional: \$17.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$21.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre: \$21.00

b) Hotelero densidad alta: \$27.00

c) Hotelero densidad media: \$30.00

d) Hotelero densidad baja: \$36.00

e) Hotelero densidad mínima: \$42.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$27.00

b) Media, riesgo medio: \$30.00

c) Pesada, riesgo alto: \$34.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$16.00

b) Regional: \$16.00

c) Espacios verdes: \$16.00

d) Especial: \$16.00

e) Infraestructura: \$16.00

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$6.00

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$6.00

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: \$7.00

b) Cubierto: \$9.00

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 10.00%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

- | | |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta: | \$7.00 |
| b) Densidad media: | \$8.00 |
| c) Densidad baja: | \$10.00 |
| d) Densidad mínima: | \$11.00 |

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$40.00

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
11.00%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| a) Reparación menor, el: | 21.00% |
| b) Reparación mayor o adaptación, el: | 32.00% |

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$6.00

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:
\$10.00

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la dependencia competente, por cada una:

- | | |
|---|----------|
| a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): | \$570.00 |
| b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: | |

\$4,278.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):

\$5,702.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea

\$570.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolos de una altura máxima desde el nivel del piso de 35 metros:

\$8,553.00

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura de tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:

\$8,553.00

XIV. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$17.00 a \$464.00

SECCIÓN CUARTA

Regularizaciones de los registros de obra

Artículo 47.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Licencias de Alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 48.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$11.00
2.- Densidad media:	\$15.00
3.- Densidad baja:	\$24.00
4.- Densidad mínima:	\$29.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$24.00
b) Central:	\$29.00
c) Regional:	\$32.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$40.00
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$24.00
b) Hotelero densidad alta:	\$29.00
c) Hotelero densidad media:	\$32.00
d) Hotelero densidad baja:	\$40.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$44.00
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$20.00
b) Media, riesgo medio:	\$26.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$35.00
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$22.00
b) Regional:	\$22.00
c) Espacios verdes:	\$22.00
d) Especial:	\$22.00
e) Infraestructura:	\$22.00
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$18.00

2.- Densidad media:	\$22.00
3.- Densidad baja:	\$24.00
4.- Densidad mínima:	\$26.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$18.00
b) Central:	\$21.00
c) Regional:	\$24.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$29.00
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$58.00
b) Hotelero densidad alta:	\$64.00
c) Hotelero densidad media:	\$71.00
d) Hotelero densidad baja:	\$82.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$87.00
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$69.00
b) Media, riesgo medio:	\$70.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$69.00
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$70.00
b) Regional:	\$70.00
c) Espacios verdes:	\$70.00
d) Especial:	\$70.00
e) Infraestructura:	\$70.00

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 46 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 11.00%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$29.00 a \$192.00

Artículo 49.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamientos y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 46, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado el aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$2,367.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$7.00
2.- Densidad media:	\$10.00
3.- Densidad baja:	\$10.00
4.- Densidad mínima:	\$11.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 8.00
b) Central:	\$11.00
c) Regional:	\$14.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$15.00
2.- Industria	\$14.00
3.- Equipamiento y otros:	\$14.00

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$29.00
2.- Densidad media:	\$48.00
3.- Densidad baja:	\$51.00
4.- Densidad mínima:	\$58.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$51.00
b) Central:	\$59.00
c) Regional:	\$59.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$59.00

2.- Industria: \$59.00

3.- Equipamiento y otros: \$69.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 69.00
2.- Densidad media:	\$126.00
3.- Densidad baja:	\$217.00
4.- Densidad mínima:	\$345.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$391.00
b) Central:	\$410.00
c) Regional:	\$464.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$391.00
2.- Industria:	\$216.00
3.- Equipamiento y otros:	\$410.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$153.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$137.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$153.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$137.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$298.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$250.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$365.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$323.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$260.00
b) Central:	\$309.00
c) Regional:	\$371.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$251.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$167.00
b) Media, riesgo medio:	\$261.00

c) Pesada, riesgo alto: \$373.00

3.- Equipamiento y otros: \$292.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$120.00

2.- Densidad media: \$200.00

3.- Densidad baja: \$230.00

4.- Densidad mínima: \$261.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$261.00

b) Central: \$270.00

c) Regional: \$284.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$261.00

2.- Industria: \$309.00

3.- Equipamiento y otros: \$200.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$375.00

b) Plurifamiliar vertical: \$139.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$464.00

b) Plurifamiliar vertical: \$435.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$548.00

b) Plurifamiliar vertical: \$502.00

4.- Densidad mínima:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$1,290.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$982.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

- a) Barrial: \$637.00
- b) Central: \$1,101.00
- c) Regional: \$1,243.00
- d) Servicios a la industria y comercio: \$637.00

2.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$979.00
- b) Media, riesgo medio: \$1,109.00
- c) Pesada, riesgo alto: \$933.00

- 3.- Equipamiento y otros: \$933.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

2.00%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²:
\$732.00
- b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²:
\$795.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los

derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$50.00 a \$147.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$12.00
2.- Densidad media:	\$16.00
3.- Densidad baja:	\$ 29.00
4.- Densidad mínima:	\$ 63.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$21.00
b) Central:	\$24.00
c) Regional:	\$29.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$37.00
2.- Industria:	\$21.00
3.- Equipamiento y otros:	\$21.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$24.00
2.- Densidad media:	\$29.00
3.- Densidad baja:	\$60.00
4.- Densidad mínima:	\$98.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$36.00
b) Central:	\$40.00
c) Regional:	\$40.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$36.00
2.- Industria:	\$24.00
3.- Equipamiento y otros:	\$24.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE)y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de beneficios:

SUPERFICIE	CONSTRUÍDO - USO HABITACIONAL	BALDÍO - USO HABITACIONAL	CONSTRUÍDO - OTROS USOS	BALDÍO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo podrán adquirir un beneficio al pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$190.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$170.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$254.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$214.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$337.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$251.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$447.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$273.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$310.00
b) Central:	\$329.00
c) Regional:	\$338.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$310.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$220.00
b) Media, riesgo medio:	\$406.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$435.00

3.- Equipamiento y otros:	\$313.00
---------------------------	----------

SECCIÓN SEPTIMA

Servicios por obra

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$6.00

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$18.00
2.- Asfalto:	\$42.00
3.- Adoquín:	\$83.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$117.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 20.00
2.- Asfalto:	\$ 48.00
3.- Adoquín:	\$ 102.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$148.00

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 28.00
2.- Asfalto:	\$ 44.00
3.- Adoquín:	\$ 83.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$109.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| a) Tomas y descargas: | \$151.00 |
| b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): | \$15.00 |
| c) Conducción eléctrica: | \$206.00 |
| d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): | \$206.00 |

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

- | | |
|--|----------|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): | \$ 27.00 |
| b) Conducción eléctrica: | \$20.00 |

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, Un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

Servicios de sanidad

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones, re-inhumaciones e introducción de cenizas, por cada una:

- | | |
|---|----------|
| a) En cementerios municipales: | \$184.00 |
| b) En cementerios concesionados a particulares: | \$267.00 |

II. Exhumaciones, por cada una:

- | | |
|---|----------|
| a) Exhumaciones prematuras, de: \$576.00 a \$2,003.00 | |
| b) De restos áridos: | \$101.00 |

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$724.00 a \$2,683.00

IV.-Traslado de cadáveres o restos áridos fuera del Municipio por cada uno:

- | | |
|--|----------|
| a). -Al interior del Estado de Jalisco: | \$142.00 |
| b). - Fuera de Jalisco, pero dentro de la república: | \$267.00 |
| c). - Fuera del país: | \$410.00 |

SECCIÓN NOVENA

Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, por cada metro cúbico: \$25.00 a \$284.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000.
\$40.00 a \$131.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000.

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$84.00

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$117.00

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$194.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$309.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

\$56.00 a \$1,499.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$1,304.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$74.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:

\$50.00 a \$511.00

VIII. Por concepto de recolección de residuos sólidos especiales.

a) Comercios en general que generen menos de 1 metro cubico de volumen diario pagarán por día: \$3.00

b) De comercios restringidos que generen más de 1 metro cubico de volumen diario pagaran por día: \$4.00

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 54.- Que Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa mensual.

Artículo 55.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 56.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 57.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.-Hasta dos recámaras y un baño:	\$ 141.00
2.- Por cada recámara excedente:	\$ 29.00
3.- Por cada baño excedente:	\$ 29.00

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas: \$237.00

2.- Por cada vivienda excedente de ocho: \$ 41.00

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño: \$ 29.00

2.- Por cada dormitorio con baño privado: \$ 48.00

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: \$131.00

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP: \$97.00

De 51 HP hasta 100 HP: \$211.00

De 101 HP hasta 200 HP: \$456.00

De 201 HP o más: \$770.00

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora: \$305.00

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: \$ 26.00

2.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por

escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$ 6.00

f) Fuentes en todo tipo de predio: \$ 53.00

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$ 75.00

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

Los usuarios que comprueben que su local u oficina no exceda de 50 metros cuadrados, tendrán una reducción del 50%.

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:

\$ 155.00

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:

\$ 155.00

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: \$ 155.00

2.- Por cada mueble sanitario: \$ 155.00

3.- Departamento de vapor individual: \$ 229.00

4.- Departamento de vapor general: \$ 389.00

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: \$767.00

2.- Por cada pulpo: \$ 1,149.00

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte.

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$ 19.00

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: \$ 5.00

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza: \$ 27.00

b) Granjas, por cada 100 aves: \$ 30.00

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m²: \$ 1142.00

2.- Por cada metro excedente de 250 m² hasta 1,000 m²: \$ 4.00

3.- Predios mayores de 1,000 m² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m² excedente: \$ 4.00

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente

una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$ 37.00

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$ 36.00

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$ 9.00

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior

IV. Localidades: La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

EJIDO MODELO:	\$ 108.00
MISMALOYA:	\$ 95.00
EL VOLANTIN:	\$ 101.00
CHURINTZIO:	\$ 95.00
EL REFUGIO:	\$ 95.00
LA ROSA AMARILLA:	\$ 95.00
COLONIA MADERO:	\$ 90.00
EL ZAPOTE:	\$ 62.00
LOS SAUCES:	\$ 81.00

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 58.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2" de diámetro y hasta 6 metros de longitud: \$386.00

La toma no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta.

2.- Toma de 3/4" de diámetro y hasta 6 metros de longitud: \$456.00

3.- Tomas de 1" de diámetro y hasta 6 metros de longitud: \$1,067.00

b) Descarga de drenaje:

1.- Descarga de 4" de diámetro y hasta 6 metros de longitud: \$386.00

2.- Descarga de 6" de diámetro y hasta 6 metros de longitud: \$623.00

I. Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran.

II. En los casos de descargas de 8" o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar el costo de la supervisión al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tizapán el Alto, Jalisco, por descarga a razón de: \$3,154.00

III. Cuando se produzcan desperfectos en la toma de agua y descarga de drenaje, los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta del usuario, y el pago por este concepto será el que se precisa en la fracción I, de este mismo artículo.

Artículo 59.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Conexión de toma y/o descargas provisionales: \$ 2,183.00

II. Expedición de certificados de factibilidad: \$ 553.00

III.- Expedición de certificados de no adeudo: \$ 193.00

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I.- Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1. Empedrado o Terracería:	\$ 18.00
2. Asfalto:	\$ 42.00
3. Adoquín:	\$ 84.00
4. Concreto Hidráulico:	\$123.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1. Empedrado o Terracería:	\$ 20.00
2. Asfalto:	\$ 48.00
3. Adoquín:	\$ 102.00
4. Concreto Hidráulico:	\$ 148.00

c) Otros usos por metro lineal:

1. Empedrado o Terracería:	\$ 28.00
2. Asfalto:	\$ 45.00
3. Adoquín:	\$ 84.00
4. Concreto Hidráulico:	\$ 110.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

Artículo 61.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$ 89.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

13 - 30 m3	\$ 14.00
31 - 50 m3	\$ 15.00
46 - 60 m3	\$ 15.00
61 - 70 m3	\$ 16.00
71 - 90 m3	\$ 16.00
91 m3 en adelante	\$ 16.00

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m3 que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$ 151.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS	
26 - 40 m3	\$ 15.00
41 - 55 m3	\$ 16.00
56 - 70 m3	\$ 16.00
71 - 85 m3	\$ 16.00
86 - 100 m3	\$ 16.00
101 m3 en adelante	\$ 17.00

Artículo 62. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II.- La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$3,027.00 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado.

III.- En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en el Reglamento de la administración y de los servicios públicos de agua potable y la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizapán el Alto del Estado de Jalisco.

IV.- Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V.- Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI.- Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$ 3,148.00 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes.

VII.- Los notarios deberán abstenerse de autorizar compra ventas y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, inscribir actos que impliquen enajenación o constitución debe inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmueble, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas de agua potable y alcantarillado. De igual manera, estarán obligados a dar aviso por escrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tizapán el Alto, de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas notarías, para los efectos de su debido control de los usuarios, en los mismos términos la autoridad municipal se abstendrá de otorgar licencias para construcción, sin que previamente haya comprobado que se encuentran al corriente en los pagos de derechos que se contemplan en el capítulo de agua potable y alcantarillado.

VIII.- Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X.- Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales. Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La

cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI.- Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes. Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de Mayo del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2027, no causarán los recargos que se hubieran generado en ese período.
- c) A los derechohabientes de este derecho que tengan adeudos de años anteriores y actual, se les aplicará un 75% de descuento en multas y recargos siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición. Y será aplicado todo el 2027.

XIII.- Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2026.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifiquen la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble. A los contribuyentes personas con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

Rastro

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$170.00
2.- Terneras:	\$ 67.00
3.- Porcinos:	\$ 71.00
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$ 41.00
5.- Caballar, mular y asnal:	\$ 41.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$38.00
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$38.00
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$26.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$14.00
-------------------------------	---------

b) Ganado porcino, por cabeza: \$14.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$14.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$14.00

b) Ganado porcino, por cabeza: \$14.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$9.00

b) Ganado porcino, por cabeza: \$9.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$9.00

d) De pieles que provengan de otros Municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo: \$9.00

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: \$9.00

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$26.00

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$32.00

c) Por cada cuarto de res o fracción: \$14.00

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$18.00

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$18.00

f) Por cada fracción de cerdo: \$10.00

g) Por cada cabra o borrego: \$10.00

h) Por cada menudo: \$10.00

i) Por varilla, por cada fracción de res: \$18.00

j) Por cada piel de res: \$9.00

k) Por cada piel de cerdo: \$9.00

l) Por cada piel de ganado cabrío: \$9.00

m) Por cada kilogramo de cebo: \$9.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza: \$232.00

- | | |
|---|----------|
| 2.- Porcino, por cabeza: | \$200.00 |
| 3.- Ovicaprino, por cabeza: | \$145.00 |
| b) Por el uso de corrales, diariamente: | |
| 1.- Ganado vacuno, por cabeza: | \$50.00 |
| 2.- Ganado porcino, por cabeza: | \$ 50.00 |
| 3.- Ganado equino, por cabeza: | \$50.00 |
| 3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: | \$ 18.00 |
| c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: | \$ 18.00 |
| d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: | \$ 18.00 |
| e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas: | |
| 1.- Ganado vacuno, por cabeza: | \$ 18.00 |
| 2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: | \$ 18.00 |
| f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: | \$ 14.00 |
| g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: | \$ 26.00 |

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$9.00 |
| b) Estiércol, por tonelada: | \$18.00 |

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- | | |
|-----------------------|---------|
| a) Pavos: | \$ 9.00 |
| b) Pollos y gallinas: | \$ 9.00 |

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:

\$40.00 a \$77.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 15:30 a 19:00 horas.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

Registro civil

Artículo 64.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios, cada uno: | \$236.00 |
| b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$172.00 |

II. A domicilio:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: | \$557.00 |
| b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$675.00 |
| c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: | \$560.00 |
| d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$560.00 |
| e) Matrimonios fuera de la cabecera municipal en horas inhábiles de oficina. | \$923.00 |

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: | \$974.00 |
| b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: | \$490.00 |

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento y el primer certificado de inexistencia de registro de nacimiento en caso de ser necesario tramitarlo serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. De igual forma cuando registro normal tenga que hacer hecho fuera del horario de oficina por cause de fuerza mayor, este será gratuito.

También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DECIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 65.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$ 57.00 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, certificados de no adeudo, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: | \$ 76.00 |
| III. Certificado de inexistencia de actas de registro civil: | \$ 64.00 |
| Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento. | |
| IV. Extractos de actas, por cada uno: | \$ 64.00 |
| V. SE DEROGA | |
| VI. Certificado de residencia, por cada uno: | \$ 47.00 a \$53.00 |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno : | \$406.00 |
| VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: | \$155.00 a \$276.00 |
| IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: | \$422.00 a \$687.00 |
| X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales: | |
| a) En horas hábiles, por cada uno: | \$406.00 |
| b) En horas inhábiles, por cada uno: | \$686.00 |
| XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno: | |
| a) Densidad alta: | \$57.00 |
| b) Densidad media: | \$69.00 |
| c) Densidad baja: | \$79.00 |
| d) Densidad mínima: | \$93.00 |
| XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: | \$ 146.00 |

XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$ 38.00
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$1,503.00
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$3,277.00
XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VII, de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	\$138.00
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$192.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$236.00
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$268.00
e) De más de 10,000 personas:	\$332.00
XVII. De resolución de divorcio administrativo	\$155.00
XVIII. Certificado de no adeudo de los servicios de agua:	\$ 75.00 a \$158.00
XIX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno de:	\$135.00 a \$315.00
XX.- Constancias de Ingresos	\$ 47.00 a \$53.00
XXI.- Certificado de dependencia económica	\$ 58.00 a \$63.00
XXII.- Certificado de recomendación	\$ 37.00 a \$63.00
XXIII.- Certificado de domicilio	\$ 74.00 a \$79.00
XXIV. Constancia de no antecedentes penales	\$ 220.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DECIMA CUARTA

Servicios de catastro

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$166.00
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$192.00
- c) De plano o fotografía de otra foto: \$328.00
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$708.00

Quando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista: \$135.00

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$135.00
- Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$ 71.00
- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$ 69.00
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$ 69.00
- d) Por certificación en planos: \$135.00

A los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$ 69.00
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$ 69.00
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$135.00

IV. Deslindes catastrales:

- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$274.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente

\$ 10.00

- b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

- 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$328.00
- 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$495.00
- 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$658.00
- 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$823.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

- a) Hasta \$30,000 de valor: \$657.00
- b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00
- c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$192.00

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

El servicio especial se aplicará del inciso a) al e) de este artículo Fracción VII cobrándose el doble de la tarifa relativa al servicio urgente y se entregará en el mismo día solicitado, después de haber recibido el pago correspondiente.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

SECCIÓN UNICA

Derechos no especificados

Artículo 67.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Derogado

II. Derogado

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:

\$1,086.00

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$1,968.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:

\$1,826.00

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$3,268.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:

\$356.00

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio;

V.- Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

VI.- Las personas que soliciten el servicio del módulo de maquinaria el costo por hora será:

a).- Excavadora	\$1,989.00
b). - Retroexcavadora	\$ 711.00
c).- Rodillo	\$ 711.00
d).- Niveladora	\$1,705.00
e).- Roto martillo	\$1,349.00

VII. Las personas que requieran de los servicios médicos Municipales que en esta fracción se desglosa, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

a) Consulta externa en horario de consulta	\$ 28.00
b) Consulta externa fuera de horario de consulta	\$ 70.00
c) Consulta de urgencias las 24 hrs	
d) Certificado médico de salud	\$ 70.00
e) Certificado médico discapacidad	\$-
f) Constancia medica adulto mayor	\$-
g) Constancia médica para pasaporte	\$142.00
h) Constancia médica para Liconsa	\$-

i) Suturas	Hilo	\$ 86.00
2. 2 Hilos		\$142.00
j) Constancia medica pediátrica sin contax		\$ 70.00
k) Aplicaciones		
1. Aplicación de suero		\$ 70.00
2. Aplicación de yeso	\$142.00 a \$284.00	costo de material
l) Medicamentos para uso de urgencias		
m) Nebulizaciones		
n) Toma de presión arterial		
ñ) Determinación de glucosa		\$9.00
o) Traslado ambulatorio		Por kilometro
p) Traslado urgente		Voluntario
q) Traslado regulado		Gratuito
r) Dictamen de riesgo a comercio		\$284.00 a \$3,000.00
s) Capacitación a personas	\$180.00 a \$425.00	por c/u y por tema

VIII. Servicios prestados por la casa de cultura:

a) Inscripción a talleres de:	\$113.00
b) Talleres serán pagados por mes de:	
1. Ballet clásico	\$70.00
2. Danza folklórica infantil	\$70.00
3. Danza folklórica adultos	\$70.00
4. Ritmos latinos	\$70.00
5. Hawaiano y tahitiano	\$70.00
6. Jazz	\$92.00
7. Teatro	\$70.00
8. Dibujo infantil	\$70.00
9. Técnicas Mixtas de dibujo y pintura	\$107.00
10. Técnicas de perfección de dibujo y pintura	\$107.00
11. Tarjetería española	\$70.00
12. Creatividad en técnicas de pintura artesanal	\$105.00
13. Punto de cruz artístico	\$92.00
14. Pintura textil	\$92.00
15. Aprendiendo jugando	\$70.00
16. Guitarra popular	\$70.00
17. Guitarra clásica infantil	\$70.00
18. Guitarra clásica instrumental	\$70.00
19. Teclado y flauta infantil	\$70.00
20. Teclado, saxofón y trompeta	\$70.00
21. Piano	\$70.00
22. Violín	\$70.00
23. Cantos y solfeo	\$107.00
24. Iniciación al teclado	\$70.00
25. Lectura y redacción	\$70.00

26. Literatura	\$70.00
27. Ingles juvenil	\$107.00
28. Diseño de modas	\$92.00

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 68.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 69.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 70.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:11% a 32%

De igual forma, la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 34, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 71.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 72.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 73.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I.- Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

I.- Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

II.- Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$42.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$87.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$89.00 a \$170.00

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$10.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$42.00 a \$87.00

Artículo 75.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 76.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 75, fracción VI, segundo párrafo de ésta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 77.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 78.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$1.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$21.00

Artículo 79.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 80.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el presidente municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|-----------|
| a) En primera clase: | \$138.00 |
| b) En segunda clase: | \$ 171.00 |
| c) En tercera clase: | \$ 105.00 |

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$ 85.00 |
| b) En segunda clase: | \$ 66.00 |
| c) En tercera clase: | \$ 49.00 |

Las personas físicas o jurídicas, con uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal correspondan se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- | | |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$50.00 |
| b) En segunda clase: | \$42.00 |
| c) En tercera clase: | \$37.00 |

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

Productos diversos

Artículo 82.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$70.00
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:
\$70.00
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$87.00
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:
\$54.00
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:
\$70.00
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$269.00
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
 - 1.- Sociedad legal: \$87.00
 - 2.- Sociedad conyugal: \$837.00
 - 3.- Con separación de bienes: \$100.00
- h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$135.00
- i) Solicitud de divorcio administrativo \$155.00
- j) Ratificación de solicitud de divorcio administrativo \$155.00
- k) Acta de divorcio administrativo \$155.00
- l) Acta de divorcio por resolución judicial: \$155.00

- m) Inscripciones de actos realizados en el extranjero: \$445.00
- n) Para apertura de cuenta predial: \$188.00
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:
 - a) Calcomanías, cada una: \$ 40.00
 - b) Escudos, cada uno: \$123.00
 - c) Credenciales, cada una: \$ 69.00
 - d) Números para casa, cada pieza: \$ 98.00
 - f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$40.00 a \$200.00
 - g) Acta certificada del Estado expedida por el registro civil: \$207.00
 - h) Acta certificada formato Federal expedida por el registro civil: \$259.00
- III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 83.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

- a) Camiones: \$170.00
- b) Automóviles: \$135.00
- c) Motocicletas: \$ 22.00
- d) Otros: \$ 20.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 76 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- | | |
|--|----------|
| a) Copia simple o impresa por cada hoja: | \$ 4.00 |
| b) Hoja certificada | \$ 27.00 |
| c) Memoria USB de 8 gb: | \$ 98.00 |
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$ 15.00 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con discapacidad no tendrán costo alguno;

5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

XI. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 84.- El Municipio percibirá, además, los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos no especificados.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 85.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- III. Multas;
- IV. Gastos de Ejecución;
- V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 86.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 87.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 88.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$1,286.00 a \$3,408.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$1,142.00 a \$2,128.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$643.00 a \$2,691.00

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$1,142.00 a \$2,983.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$91.00 a \$206.00

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$87.00 a \$195.00

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 11% a 32%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$112.00 a \$237.00

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$1,523.00 a \$19,761.00

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$918.00 a \$1,062.00

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$918.00 a \$1,062.00

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$918.00 a \$1,062.00

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$181.00 a \$206.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$458.00 a \$1,153.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,563.00 a \$3,314.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$355.00 a \$392.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$458.00 a \$499.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$765.00 a \$1,567.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$416.00 a \$1,062.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$371.00 a \$424.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$1,534.00 a \$1,943.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$181.00 a \$206.00

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$181.00 a \$206.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$232.00 a \$293.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$118.00 a \$206.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$225.00 a \$274.00

- e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$49.00
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$918.00 a \$1,978.00
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$355.00 a \$366.00
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en banquetas, de: \$91.00 a \$206.00
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$181.00 a \$206.00
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$371.00 a \$1,567.00

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

- a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.
- b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

\$507.00 a \$1,569.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10.00% a 30.00%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$383.00 a \$1,411.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$380.00 a \$1,411.00

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$380.00 a \$1,411.00

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$380.00 a \$1,411.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$380.00 a \$2,266.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$91.00 a \$ 225.00

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$44.00 a \$100.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$46.00 a \$72.00

3. Caninos, por cada uno, de: \$46.00 a \$206.00

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$46.00 a \$216.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 11% al 32%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 9° de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$380.00 a \$1,410.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$91.00 a \$ 246.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$380.00 a \$ 982.00

2.- Por reincidencia, de: \$528.00 a \$2,459.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$365.00 a \$1,062.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$764.00 a \$1,410.00

2.- Líquidos, productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,523.00 a \$3,542.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$3,814.00 a \$10,625.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria; para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado.

Por reducción: \$896.00

Por regularización: \$743.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

5 a 63 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

5 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

1 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$108.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. \$113.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$187.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:
\$236.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$113.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

\$236.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción y puestos ambulantes:

\$236.00

IX. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$19,222.00 a \$37,189.00

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento:

35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda: De 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 89.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$802.00 a \$1,481.00

Artículo 90.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco al igual que el reglamento de este Municipio de Tizapán el Alto, Jal., se aplicarán las siguientes sanciones:

a). Amonestación privada o pública según el caso:

b). La gravedad de la infracción.

- c). Las circunstancias de comisión de la infracción.
 - d). Sus efectos en perjuicio del interés público.
 - e). Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - f). La reincidencia del infractor.
 - g). El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.
- 1) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - 2) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - 3) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
 - 4) Por carecer del registro establecido en la ley;
20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
 - 5) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
 - 6) Arrojen, tiren o abandonen en la vía pública animales muertos, desechos (de pescado, viseras de cualquier animal), u objetos peligrosos para la salud de las personas, permitir que un animal transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias de acuerdo con las características de cada animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo y no recoger las heces fecales del animal;
20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
 - 7) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
 - 8) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
 - 9) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

10) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

11) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:

10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

12) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

13) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

14) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

15) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

16) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

17) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

18). No barra ni tenga aseado el frente de su casa, patios, azoteas y los costados de las casas habitación; así como edificios de otro tipo que limiten con la vía pública.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

19). Arrojar o depositar residuos en la vía pública fuera de los días y los horarios establecidos oficialmente para ello.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

20). Arrojar o depositar en lotes baldíos o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos urbanos y especiales de toda clase que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general de toda la clase de edificios.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

21). Siendo propietario o encargado de un terreno o predio urbano, con o sin construcción, no impida que este se convierta en tiradero de basura o en foco de contaminación ambiental o reproducción de fauna nociva y para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligros para los vecinos.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

22). Prender fogatas o quemar cualquier material en la vía pública.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

23). Arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

24). A quien no almacene y entregue los residuos separados en los días y horarios que determine e informe la autoridad municipal.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

25). Sacuda ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

26). Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

27). No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

28). No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

29). Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.

20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 91.- Por Violaciones al Reglamento de Ecología y Protección del Ambiente el Alto, Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- CONTAMINACION O DESPERDICIO DEL AGUA

a).- Al que lave con manguera vehículos automotores, fachadas de casas, calles y banquetas, además de la multa, se impondrá la cláusula a los propietarios de establecimientos industriales, comerciales, y de servicios que, rebasando los límites permisibles contaminen el ambiente.

20 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b).- Por descargar o arrojar el sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

50 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

c).- Por arrojar cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias: vigente en el área geográfica donde se ubique el Municipio

100 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

d).- Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos y privados.

100 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

II.- CONTAMINACION ATMOSFÉRICA.

a).- Por producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b).- Por quemar cualquier tipo de residuo sólido o líquido en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

c).- Por realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, herrería, fabricación de muebles o cualquier actividad similar:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

d).- Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generada por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por el Instituto Nacional de Ecología.

La omisión de ésta disposición se sancionará con multa:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

e).- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-003-ECOL/1993, que establece los niveles máximos permisibles de gases contaminantes provenientes del escape de los citados vehículos. La inobservancia de ésta disposición se sancionará con multa:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

f).- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-008-ECOL/1993 que establece los niveles máximos permisibles de capacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos; así como las demás disposiciones aplicables. La inobservancia de ésta disposición se sancionará con multa:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

III.- CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS.

a).- Por arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo explosivo, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo y grasas vegetales o animales:

500 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b).- Por arrojar en caminos, brechas, cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, plásticos agrícolas y los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias.

100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

c).- Por ubicar basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico cerca de las fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano:

500 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

La distancia a que se refiere esta fracción quedará sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Oficiales

Mexicanas que expidan el Instituto Nacional de Ecología y la Secretaría de Salud.

d).- Por tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública; quemar a cielo abierto cualquier tipo de residuo o desperdicio:

50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

e).- Por destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la dirección:

500 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

f).- Por llevar a cabo la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como, fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud, estas deberán estar ubicados a una distancia no menor a 1.5 Km. de la última casa de la población.

50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

g).- Por disponer o utilizar sin previo tratamiento, la excreta de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar.

50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

i).- Por poseer envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plásticos, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plásticos, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico o de cualquier otro tipo de envase, sin que previamente se hayan tratado conforme a las normas ambientales:

100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

h).- A los propietarios o responsables de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Fármaco biológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y de todas aquellas generadoras de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, Por no incinerarlos y/o darles el tratamiento ambiental en los términos del reglamento de ecología, desinfectarlos o darles un tratamiento anticontaminante:

500 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

i).- Cuando algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en algunos de los depósitos, vehículos, servicios o en los rellenos sanitarios propiedad del Ayuntamiento:

1,000 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

j).- Por producir derrames, fugas, filtraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, sin dar aviso por escrito los responsables a la Dirección de Ecología dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hechos para que ésta dicte las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

1,000 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

k).- Por disponer sin procesar, mediante los métodos que al efecto utilice la SEDESOL y la Dirección, los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante.

100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

l).- Por depositar en los rellenos sanitarios los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales cuando excedan de un 30% de humedad:

50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

IV.- VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE PARQUES Y JARDINES

a).- Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público;

20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b).- Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;

20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

c).- Talar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria;

20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

d).- Quemar y cortar los árboles;

20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

e).- Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;

20 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

f).- A quien tripulando un vehículo de motor en estado de ebriedad o exceso de velocidad derribe un árbol, ya sea en la zona urbana o rural, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

50 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

V.- CONTAMINACION POR RUIDO Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, VISUAL Y OLORES.

a).- Por generar vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas:

100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b).- Por usar dentro de la zona urbana vehículos automotores, aparatos de sonido o instrumentos de altavoces que rebasen los 65 decibeles permitidos en la Norma Oficial Mexicana, con fines de propaganda o distracción que afecte a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

c).- Por provocar escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren al ambiente:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

d).- Por colocar anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son: Calles, aceras, guarniciones, postería de todo tipo, basureros, bancos. Kioscos, casetas de teléfonos, elementos naturales o todo tipo de elementos de servicio y ornato:

50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

e).- Por colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

f).- Por permitir la colocación de anuncios en fachadas o azoteas que ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura:

20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

VI.-VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LAS AREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

a).- Por cazar y comercializar especies de flora y fauna, que por sus características se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un alto valor endémico, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en leyes federales o estatales:

1,000 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

VII.- VIOLACION A LAS NORMAS DEL IMPACTO AMBIENTAL

a).- Por no obtener previamente el permiso y todo estudio de Impacto Ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

I. Retiro del registro del promovente ante la Dirección en su caso, o en la COESE, SEMADES, PROFEPA SEMARNAT.

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

II. Multa hasta por 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el promovente del estudio.

III. Multa por 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el responsable del estudio.

IV. El Municipio tramitará ante la instancia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la Cédula Profesional del responsable del estudio falseado.

Artículo 92.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$254.00 a \$2,995.00

Artículo 93.- Además, el municipio percibirá los ingresos por concepto de aprovechamientos siguientes:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del Municipio;

IV. Depósitos; y

VI. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 93 Bis. -De las sanciones por vialidad y transporte en general y medidas de seguridad. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé este reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los elementos bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

I. Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

II. Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

a) Falta de defensa;

- b) Falta de limpiaparabrisas;
- c) Falta de espejo lateral;
- d) Falta de equipo de protección que señale este reglamento;
- e) No presentar la tarjeta de circulación vigente;
- f) Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- g) Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;
- h) Usar luces no permitidas por el reglamento; y
- i) Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

III. Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

- a) No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- b) Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- c) Falta parcial de luces;
- d) Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- e) Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- f) No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;
- g) Circular en reversa más de diez metros;
- h) Dar vuelta prohibida;
- i) Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y
- j) Falta de una placa de circulación.

IV. Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

- a) Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
 - b) Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;
 - c) Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
 - d) Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
 - e) Colocar las placas en lugar distinto al que señalé el reglamento correspondiente;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- f) Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;
 - g) Circular con placas diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
 - h) Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad;

- i) Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento;
- j) Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- k) No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;
- l) Invadir zona peatonal;
- m) Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo;
- n) Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente; y
- ñ) Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.
- o) Estacionarse en zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón. XVIII.- Circular sin el casco y los lentes de protección.
- p) Circular más personas en la motoneta, motocicleta, tricoto o cuatrimoto de las autorizadas en la Tarjeta de circulación.

V. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, cuando donde se cometan las siguientes infracciones:

- a) No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- b) Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- c) Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;
- d) Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- e) Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;
- f) Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- g) Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente.
- h) No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- i) Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;
- j) Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- k) Circular con alguna de las puertas abiertas;
- l) Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;
- m) Rebasar por la derecha;
- n) Cambiar de carril sin precaución;

- ñ) Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres;
- o) A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las disposiciones de este reglamento.
- p) Circular motonetas, motocicletas, trimotos o cuatrimotos sin placa de circulación.
- q) Al propietario de la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimotor cuando la conduzca una menor de edad sin el permiso correspondiente.

VI. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

- a) Falta total de luces;
- b) Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitalarios, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;
- c) Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y
- d) No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito de este municipio.

VII. Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, cuando se comentan las siguientes infracciones:

- a) Al que viole el señalamiento de Alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.
- b) No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- c) Circular sin placas o placas vencidas;
- d) Hacer mal uso de las placas demostración;
- e) Impedir o no ceder el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;
- f) Al conductor de un vehículo que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo permitido de velocidad en la población y caminos vecinales, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad; y

- g) Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.
- h) Conducir la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto a exceso de velocidad.
- i) Conducir la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto en estado de ebriedad.

VIII. Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

IX. Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general, a la persona que conduzca un vehículo de motor y se le detecten de cien a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, cuando cometa además cualquier otra infracción a este reglamento. En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire expirado en alcoholímetro. Cuando este se niegue a otorgar muestra de aire expirado se remitirá al Ministerio Público, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

En caso de detectarse al conductor más de ciento cincuenta miligramos de alcohol en sangre, el conductor será puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

XI. Se sancionarán con multa equivalente a cien días de salario mínimo general correspondiente a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;

II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la dependencia competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público; y

XII. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia de la infracción del artículo 109 de este reglamento, cometidas dentro de los 15 días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito y dentro de los 30 días siguientes, se le sancionará con arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas y de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto administrativo inmutable de hasta por treinta y seis horas, se solicitará a la autoridad competente su cancelación de su licencia y la sanción se incrementará en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa la infracción.

XIII. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al

concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

XIV. Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- a) No coincidir la rotulación con el número de placas;
- b) Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido; y
- c) Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

XV. Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

- a) Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;
- b) Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- c) Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;
- d) Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;
- c) No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;
- d) Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

XVI. Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, a quien cometa las siguientes infracciones:

- a) Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y
- b) Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.

XVII. Los elementos en ejercicio de sus actividades deberán actuar siempre en apego estricto a este reglamento, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

XVIII. Cuando se trate de vecinos o grupos promotores voluntarios de vialidad que en su calidad de auxiliares debidamente reconocidos por la Dirección de vialidad municipal de Tizapán el Alto, se presente a denunciar violaciones al reglamento, por infractores conocidos por ellos, tomarán conocimiento de los mismos hechos para proceder en contra del infractor y resolver en su oportunidad la denuncia planteada.

XIX. Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

- a) No respetar una señal restrictiva o el señalamiento de un elemento en ese sentido, cuando no proceda el paso;
- b) Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetros por hora del límite permitido, o en zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia.
- c) Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;
- d) Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Para los efectos de la presente infracción deberá entenderse:
 - 1- Por estado de ebriedad desde el 1er grado.
 - 2- Por estupefaciente y psicotrópicos los señalados en la ley general de salud;
- e) En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha;

Artículo 94.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SEPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO UNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 95.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 96.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 97.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 98.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 100.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del INSUS y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

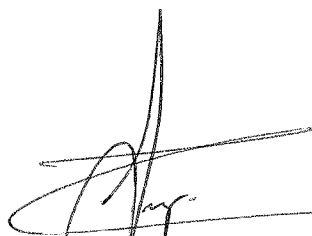
TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ATENTAMENTE

Tizapán el Alto, Jalisco a 25 de agosto del 2026.



C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De Tizapán el Alto, Jalisco.